REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 11 *Referencia:*

Año: 1909 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-02-1909

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN DESARROLLO DE LA ORDEN EJECUTIVA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1908, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO INTERINO DE GUERRA DE LOS E.E.U.U. DE AMERICA. EMPLEO PARA PANAMEÑOS EN LA ZONA DEL CANAL.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 00780 *Publicada el:* 08-03-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Canal de Panamá, Ferrocarriles

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 1.006

Rollo: 121 *Posición:* 870

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

DECRETO NUMERO 11 DE 1909.

[DE 22 DE FEBRERO],

por el cual se dictan algunas medidas en desarrollo de la Orden Ejecutiva de 23 de Diciembre de 1908, expedida por el Secretario interino de Guerra de los E. E. U. U. de America.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades y

CONSIDERANDO:

Que en la orden Ejecutiva expedida en 23 de Diciembre de 1908 por el Secretario interino de Guerra de los Estados Unidos de Norte América, se considera á los ciudadanos panameños al igual de los ciudadanos americanos para los efectos de ser empleados y devengar sueldos en oro en la Zona del Canal, ya como empleados de la Comisión Istmica del Canal, ora como empleados del *Panamá RailRoad* ó sea del Ferrocarril de Panamá; y que se hace indispensable dictar una disposición administrativa por medio de la cual se evite el abuso que de tal medida pudiera hacerse; y que, al propio tiempo se acredite la ciudadanía de los aplicantes á empleos en las entidades oficiales dentro de la Zona del Canal,

DECRETA:

Art. 1º Los panameños de nacimiento que aspiren á ser empleados en alguna de las entidades oficiales dentro de la Zona del Canal, deberán previamente presentar ante este Despacho la fé de bautismo correspondiente, ó en su defecto la diligencia judicial jurada en papel sellado de 1ª clase, que acredite su condición de panameño de nacimiento. Dicha fe de bautismo ó diligencia judicial, será canjeada en esta Secretaría por un certificado que consten todos los particulares del interesado.

Art. 2º Los naturalizados panameños que aspiren á ser empleados en alguna de las entidades oficiales dentro de la Zona del Canal, elevarán á este Despacho un memorial en el cual acompañarán la fecha de la expedición de su carta de ciudadanía, en vista del cual se les expedirá por esta Secretaría el correspondiente certificado, que acredite ante las autoridades de la Zona su condición de ciudadanos panameños por adopción.

Art. 3º La Secretaría de Relaciones Exteriores llevará un registro de los certificados que extienda, en el cual hará constar todos los datos relativos á los ciudadanos panameños en favor de quienes se expidan.

Dado en Panamá, á 22 de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

DECRETO NUMERO 12 DE 1909.

(DE 22 DE FEBRERO),

por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 28 de 1909, sobre inmigración china.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades legales, y en atención á lo establecido por la Ley 28 de 1909,

DECRETA:

Artículo 1º Los representantes ó propietarios de casas de comercio establecidas en la República como sucursales de otras en China, deberán comprobar este hecho ante el Gobernador de la respectiva Provincia, en el término de cuatro meses contados desde la promulgación del presente Decreto, por medio de copias debidamente autenticadas de la escritura comercial respectiva ó de un documento expedido por autoridad competente, que demuestre el hecho de manera clara y terminante.

La copia autenticada de la escritura ó del documento comprobatorio deberá traer una nota firmada por el Escribano ó Notario respectivo en la cual conste que la escritura ó documento de donde ha sacado la copia no ha sido cancelada. La firma de dicho funcionario deberá venir autenticada por el Agente diplomático ó consular panameño en el lugar de procedencia, y á falta de representante panameño por el de una Nación amiga.

Artículo 2º Sólo las casas que hayan cumplido estrictamente los requisitos anotados en el precedente artículo, gozarán del derecho de que se les permita reemplazar sus dependientes ó empleados.

Artículo 3º Los Gobernadores de Provincias, tan pronto como les sea comunicado oficialmente este Decreto, procederán á abrir un registro en el cual se haga constar ordenadamente cuáles son las casas sucursales comprendidas en las disposiciones del Artículo 1º, é indicarán, además, los nombres de los propietarios, de los representantes, de los empleados y la razón social de ellas.

También se indicará el tiempo que cada uno de los dependientes ó empleados está comprometido á servir en el almacén en que se encuentra; para lo cual los interesados presentarán, originales, sus respectivos contratos.

El registro mencionado quedará definitivamente cerrado cinco meses después de que el Gobernador de la Provincia haya anunciado por medio de un Decreto que pueden presentarse las pruebas correspondientes, y una vez terminado, se enviará copia de él á la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se preparará un Cuadro general que encierre los registros de todas las Provincias.

Artículo 4º Las casas sucursales que deseen hacer uso del derecho en referencia, deberán dirigir sus solicitudes, de manera clara y correcta, al Despacho de Relaciones Exteriores, y expresarán en sus peticiones los nombres de los asiáticos que abandonan el país y el de aquellos que vendrán á reemplazarlos.

Es entendido que no se concederá el cambio de dependientes mientras el individuo que va á ser sustituído no haya cumplido el tiempo de servicio que conste en el registro abierto en la Gobernación respectiva: el cual, cuando menos, será de tres años, salvo el caso de muerte ó de impedimento físico comprobado, que le impida dar cumplimiento á su contrato.

Artículo 5º Los permisos á favor de los asiáticos que vengan como nuevos empleados, serán expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores en papel de 1ª clase; pero dicha expedición sólo se efectuará á condición de que el término para verificar el cambio de dependientes no sea menor de tres años; y en ningún caso serán otorgados por menos tiempo.

Artículo 6º Los asiáticos á favor de los cuales se solicite permiso para venir á sustituir á empleados que se retiran, deberán acompañar una fotografía de ellos á la solicitud que dirijan á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º Los asiáticos que vengan á reemplazar á los empleados de las casas de que trata el artículo 1º se les expedirá por la Secretaría de Relaciones Exteriores una cédula especial de domicilio provisional en la cual se hará constar la filiación y el término de sus respectivos contratos, y las cuales cédulas serán entregadas en las respectivas Gobernaciones, para su cancelación, al tiempo de expedirse los pasaportes.

Artículo 8º Los asiáticos domiciliados en el país de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1904, podrán ausentarse de él hasta por término de dos años improrrogables; pero antes deberán solicitar por escrito del Gobernador de la Provincia el pasaporte respectivo y acompañar á la solicitud su cédula de vencida para que ésta sea retenida durante el tiempo que permanezcan ausentes del país.

Los pasaportes á que alude el artículo anterior serán expedidos en papel sellado de 4ª clase, y en todo caso se expresará en ellos el número de la Cédula correspondiente, la filiación del individuo, y se les adherirá con broches inviolables el retrato del pasaportado.

Artículo 9º Los pasaportes en referencia sólo se expedirán por un término de dos años, contados desde su expedición; término que, y en ningún caso, podrá ser prorrogado. En consecuencia, los asiáticos que permanezcan más de ese tiempo fuera del país, perderán definitivamente el derecho de volver á él.

Artículo 10. Los Inspectores de Puerto, al arribar asiáticos á quienes se haya otorgado permisos ó pasaportes, exigirán de ellos dichos documentos y los remitirán á la mayor brevedad á la Secretaría de Relaciones Exteriores á fin de que ella dicte las medidas que estime conducentes.

Dado en Panamá, á los veintidos días del mes de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

DECRETO NUMERO 13 DE 1909.

(DE 22 DE FEBRERO),

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Nathan Eisenmann, Vice-Cónsul *ad honorem* de la República en New Orleans, E. U. de A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el Sr. Wong Kengman ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza en memorial fechado el 15 de Enero del año actual, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la China residente en la República de Panamá hace diez años, comerciante, casado con la señora Chen Si, y que ha llenado el requisito que exige el ordinal 3º del Artículo 6º de la constitución Nacional, lo que comprueba con el certificado expedido por el Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 24 de Septiembre de 1908.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del Artículo 13 de la constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado Sr. Wong Kengman, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Se hace constar que el señor Wong Kengman tiene cuatro hijos cuyos nombres son: Wong Tuck China, Wong Fo Loy, Wong Ah On y Wong [illegible]

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá, á veintidos de Febrero de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 11 DE 1909

[DE 16 DE FEBRERO],

por el cual se nombra en interinidad un empleado del Resguardo Nacional de Panamá,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ernesto Méndez, Guarda del Resguardo Nacional de Panamá, por el tiempo de la licencia concedida al señor Gabriel Caicedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 12 DE 1909

(DE 16 DE FEBRERO),

por el cual se nombra el escribiente del Visitador Fiscal de la República.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, en vista de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 10 de 11 de Enero presente año,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Rafael Neira L., Escribiente del Visitador Fiscal de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 13 de 1909

(DE 20 DE FEBRERO),

por el cual se nombra en interinidad